

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No.435 Civ. Rad. 2021 - 00086

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., septiembre ocho (8) del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.295 de fecha 18 de Junio de 2021. La empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de las señoras FLOR ESNELIA OSPINA, y, SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA, y a su favor por la Cantidad de: **dos millones noventa y siete mil trescientos noventa y un pesos (\$2.097.391,00) M/CTE.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración la procedencia en lo solicitado por la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en donde autoriza al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.949, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. En consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, donde decide autorizar al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompañan a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No. auto No.295 de fecha 18 de Junio de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a las señoras FLOR ESNELIA OSPINA, y, SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA, y a favor de La empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

la a) Por el saldo insoluto a capital en

Cantidad de dos millones noventa y siete mil trescientos noventa y un pesos (\$2.097.391,00)
M/CTE.; suscrito por la demandada el día 27 de agosto de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del día el 28 de agosto de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las demandadas haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CUARTO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.949 dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto La empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., Contra las señoras FLOR ESNELIA OSPINA, y, SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA.

QUINTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, y bajo su responsabilidad al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.056.949, quien queda debidamente Autorizado para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

SEXTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ.

Betsy Patricia Bernat Fernández

L.m.b

NOTIFICACION
Electronica
POR ESTADO
16 SEP 2021 No. 073. el contenido
la providencia anterior.
Sr. Mag



Va al Despacho de acuerdo a certificación de la empresa de el Art. 292 del CGP, y como los términos encuentran vencidos, sin que la parte

Florida valle. la Señora Juez el presente Proceso, y de mensajería, de la notificación de que trata para presentar excepciones se demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., 14 de Septiembre del 2021

LA SECRETARIA,

Mary
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 440 Ejecutivo

Radicación No.7627540898002-2020-00040-00

DEMANDANTE:Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO:María Nancy Yaca Ipla

Título valor: Pagaré (X), letra de cambio ()

Título Ejecutivo: conciliación ()

Florida V., Catorce (14) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.(Sin) de fecha Quince (15) de Abril del año dos mil veintiuno (2021) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.(Sin) de fecha Quince (15) de Abril del año dos mil veintiuno (2021) , se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo AM mensajes S.A.S. Con la observación Recibido por Eider Trochez M., la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside .-.

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor:) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$140.000.00
VALOR OTROS.....	\$ D.....
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

juzgado segundo promiscuo municipal

ntr.

Florida valle.

NOTIFICACION

OR ESTADO Electronico

16 SEP 2021 No 013 el contari

de la providencia anterior.

Ve al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., 14 de Septiembre del 2021

La Secretaria,

M. G.
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 441 Ejecutivo

Radicación No. 762754089002-2020-00041-00-

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Maria Cristina Sanchez Ramirez

Título valor: Pagaré (X), letra de cambio (X)

Título Ejecutivo: conciliación ()

Florida V., Catorce (14) de Septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.(Sin) de fecha Quince (15) de Abril del año del año dos mil veinte (2020) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.(Sin) de fecha Quince (15) de Abril del año dos mil veinte (2020), se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo Pronto envíos con la observación : Recibido por María Cristina Sánchez la persona a notificar si reside en la dirección indicada.

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos e Despacho para dictar Sentencia y se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los casos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas,

claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo Actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$28.000,00
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 550.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 578.000

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronica
16 SEP 2021 No 023 el con-
de la providencia anterior

El Sr/a

Mag.

Va al despacho virtual de la señora juez el presente tramite y solicitud que antecede, informándole se encuentra para resolver, sírvase proveer. Septiembre 10 de 2021

La secretaria *MAG*
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Auto No. *442*
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIICIPAL
Florida V, *15* SEP 2021

Radicado: 2017-00042
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Maya Rivera

Entrevé la Funcionaria Judicial se allega al trámite citado en la referencia, por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, apoderado judicial de la parte demandante contrato de transacción, por medio del cual se observa indican las partes demandante y demandado dar por terminado el presente proceso por pago parcial de las obligaciones que relacionan con respecto al crédito hipotecario CHP -CREDITO HIPOTECARIO 30990044819. Realizado el estudio de la misma a efectos de poder establecer la procedencia o no de la declaratoria de terminación por pago parcial, logra determinar la Funcionaria Judicial, que dentro del proceso se reclaman obligaciones diferentes al pagare No.3265 320044819, este que obra dentro de la presente demanda, y no como se indicó de forma errónea en el contrato de transacción que se pretende hacer valer dentro del presente tramite "HIPOTECARIO 30990044819", motivo por el cual se determina que no es factible aceptar el contrato de transacción allegado, en tanto el mismo se realizó respecto de un crédito diferente al del proceso que actualmente cursa en este Despacho.

RESUELVE:

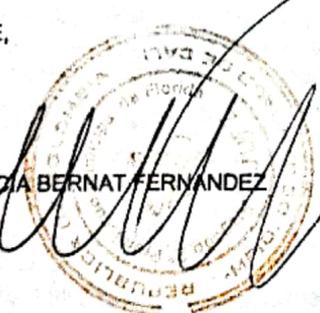
PRIMERO: NO ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCION presentado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso hipotecario con radicado 2017-00042 propuesto por Bancolombia S.A. contra el demandado Carlos Alberto Maya Rivera, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: GLOSAR al presente tramite la solicitud de transacción allegada a efectos de que obra dentro de este.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAG
BESSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

16 SEP 2021 No 073 el contra

de la providencia anterior.

El Sr. *MAG*

Constancia secretarial -septiembre 10 de 2021. En la fecha va despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede este como de subsanación informándole que el mismo se presentó dentro del término de ley y se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00143

Demandantes: María Ofelia, Rubén, Jairo y José Helber Calcedo Camilo

Causante: Carmen Camilo de Calcedo

AUTO No. 443.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, 15 SEP 2021

Revisada la subsanación allegada considera la Funcionaria Judicial que la presente solicitud o demanda de apertura de sucesión respecto de la causante Carmen Camilo de Calcedo, no es factible tenerla por subsanada en debida forma y se procederá al rechazo de la misma, por los siguientes motivos.

1. Respecto de la causal primera y segunda de inadmisión, esta referente al error en nombre de la causante Carmen Camilo de Calcedo indica, indica el profesional del derecho que se tomo por nombre el que esta en la cedula de ciudadanía de la causante, por ser este su documento de identificación, según los dichos de los herederos en su calidad de hijos, y que no saben porque en el registro civil de matrimonio, el figura por nombre de la causante Carmen Rosa Camilo, y que ello puede ser un error involuntario de parte de la notaria. Respecto a dicha manifestación, es preciso indicarle al profesional del derecho que no pueden haber errores en documentos públicos, respecto de los cuales se pretenden hacer valer los mismos como pruebas dentro de procesos judiciales, y que en ese orden de ideas es preciso, se proceda por los interesados a realizar las correcciones a que haya lugar dentro del mismo, pues se reitera que en el registro civil de matrimonio la causante figura con los nombres Carmen Rosa Camilo, y no como se señaló en la demanda y en el poder únicamente a nombre de Carmen Camilo de Calcedo. En lo que respecta a la manifestación referente a que el registro civil de la causante se solicito a la casa cural del bordo Cauca y que se solicito fue la partida de bautismo por ser la misma nacida en el año de 1932, y que apenas llegue será aportada la misma. Al respecto se le pone de presente al profesional del derecho que los términos para subsanación son 5 días, según el inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P., norma esta de orden público y por ende de estricto cumplimiento, por tal razón, no puede el profesional del derecho pretender se le conceda un tiempo superior al legal y preestablecido. De conformidad con lo anterior no se tienen por subsanados en debida forma el numeral primero y segundo objeto de inadmisión, pues no se tiene por subsanado lo relativo al nombre de la causante.
2. En lo que respecta a la causal 3 de inadmisión, esta referente a que no era claro para el despacho el poder allegado en tanto se indicó dentro del mismo por los demandantes y bajo la gravedad de juramento que conocen de la existencia de otros herederos, legatarios y acreedores, interesados en el presente trámite sucesoral y que no obstante, lo anterior, se observó que no se señalan de forma concreta los nombres de las personas que debían ser llamadas o vinculados al presente trámite de conformidad con lo anterior. Dicha causal no se tiene por subsanada en debida forma con la mera manifestación que realiza el apoderado en el escrito de subsanación, en tanto refiere que ello fue un error de digitalización, pues la misma fue una manifestación que quedo contenida en el poder, el cual proviene de los demandantes no del apoderado, y por tal motivo debieron los

demandantes dentro del poder proceder a realizar la respectiva corrección de sus manifestaciones.

3. El numeral 4 se tiene por subsanado en debida forma en tanto se observa se allegaron los documentos de identidad (cedulas) de la causante e hijos, estos que se indicaron en el acápite de pruebas.
4. En lo que respecta a los numerales 5 a 8 se tienen los mismos por subsanados en debida forma. De conformidad con lo anterior y en tanto no fue subsanada en debida forma todas las cuales de inadmisión y en cumplimiento del inciso segundo del numeral 7 del art. 90 del C.G.P. se procede al rechazo de la misma, en merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de declaratoria de apertura de sucesión de la causante Carmen Camilo de Caicedo propuesta por los señores María Ofelia, Rubén, Jairo y José Heiber Caicedo Camilo, a través de apoderado judicial y de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación en el libro radicator de procesos.
3. No ordénese la devolución y desglose únicamente respecto de la documentación presentada en original y que se acompaña al escrito de subsanación allegado, habida consideración a que la demanda como tal se presentó por los medios virtuales y reposa en el despacho en copias.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
16 SEP 2021 No 073 el contenido
de la providencia anterior

El Juez